



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0452/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las razones sociales Estación de Servicios Coastal Tropimar y Grupo Empresarial Tropimar, S.R.L., contra la Sentencia núm. 202-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las razones sociales Estación de Servicios Coastal Tropimar y Grupo Empresarial Tropimar, S.R.L., contra la Sentencia núm. 202-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La Sentencia núm. 202-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013). Dicho fallo rechazó, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por las razones sociales Estación de Servicios Coastal Tropimar y Grupo Empresarial Tropimar, S.R.L., contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana y el ministro de Medio Ambiente.

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada mediante certificaciones emitidas por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, primero a la entidad comercial Chevron Caribbean, Inc., el seis (6) de julio de dos mil trece (2013); segundo, a la Procuraduría General Administrativa el doce (12) de julio del indicado año; tercero, las razones sociales Estación de Servicios Coastal Tropimar y Grupo Empresarial Tropimar, S.R.L., el trece (13) de julio de dos mil trece (2013); y cuarto, a la Estación de Servicios Sagonza el treinta (30) de julio de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo

Las razones sociales recurrentes, Estación de Servicios Coastal Tropimar y Grupo Empresarial Tropimar, S.R.L., interpusieron el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014) el presente recurso de revisión en contra de la indicada sentencia núm. 202-2013.

El referido recurso fue notificado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 1853-2014, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Estación de Servicios Texaco Sagonza, Chevron Caribbean, Inc., y a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las razones sociales Estación de Servicios Coastal Tropimar y Grupo Empresarial Tropimar, S.R.L., contra la Sentencia núm. 202-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

Los fundamentos dados por dicho tribunal para declarar buena y válida en cuanto a la forma y rechazar el fondo la mencionada acción de amparo son entre otros, los siguientes:

1. *VIII. Que si bien el reglamento señala que las estaciones de servicio existentes deberán solicitar sus permisos ambientales conforme a la nueva legislación, no menos cierto es que no se establecen plazos a tales fines, sino que se dispone, en el artículo 95, que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará inspecciones y auditorías periódicas para el cumplimiento del PMMA, en las condiciones o requerimientos del permiso o licencia ambiental y para el cumplimiento de la legislación ambiental.*
2. *IX. Que se ha demostrado que la Estación de Servicios Texaco Sangoza cumplió con los requerimientos establecidos en la Ley en el momento de su instalación para su regularización, no menos cierto es que con la entrada en vigor de la Ley No. 64-00 y la Resolución No. 01/04, la misma debe adecuarse a ciertos parámetros, los cuales el Ministerio de medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana, según se ha evidenciado en las audiencias públicas celebradas, le ha estado dando cumplimiento a lo establecido en la Ley, mediante supervisiones periódicas.*
3. *XI) Este Tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por cada una de las partes, ha podido constatar, que en el caso particular habiendo, la Estación de Servicios Texaco Sagonza derechos adquiridos por el tiempo de su instalación, y cumpliendo con la ley para actualizar y acomodar dicha estación a los nuevos requerimientos, no procede que sus derechos sean afectados por el requerimiento de la parte accionante.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de amparo

Los recurrentes en revisión, Estación de Servicios Coastal Tropimar y Grupo Empresarial Tropimar, S.R.L., procuran que se acoja el presente recurso. Para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a) *PRIMER MOTIVO. FALTA, ILOGICIDAD Y CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL A-QUO, EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.*

b) *SEGUNDO MOTIVO. ERRONEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO 01-04 DICTADO POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES E INOBSERVANCIA DE LOS ARTÍCULOS 4.4 Y 5.4.7 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DEL PERMISO AMBIENTAL DE INSTALACIONES EXISTENTES DICTADO POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.*

c) *TERCER MOTIVO. INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 4 PÁRRAFO 1 DE LA RESOLUCIÓN 02-2011 DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES QUE PROMULGA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIONES AMBIENTALES Y SUS ANEXOS: A. EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIONES AMBIENTALES Y B. EL LISTADO DE PROYECTOS O ACTIVIDADES POR CATEGORÍA.*

d) *TERCER MOTIVO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA (ART. 6 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA), AL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO (ART. 67 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA), LA SEGURIDAD JURÍDICA (ART. 110 DE LA CONSTITUCIÓN*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINICANA) Y A LA SALUD PÚBLICA (ART. 61 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano y del Ministerio de Medio Ambientes y Recursos Naturales, se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, de manera principal que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de la carencia de especial trascendencia, y en cuanto al fondo, que se rechace dicho recurso, “por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y porque la sentencia recurrida fue emitida observando, examinando y aplicando correctamente las disposiciones contenidas en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.

6. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de amparo

El recurrido, Ministerio de Medio Ambientes y Recursos Naturales, pretende, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, el Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa sea declarado inadmisibles por improcedente y falta de sustentación legal.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las razones sociales Estación de Servicios Coastal Tropimar y Grupo Empresarial Tropimar, S.R.L., contra la Sentencia núm. 202-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 202-2013, realizada a las razones sociales Estación de Servicios Coastal Tropimar y Grupo Empresarial Tropimar, S.R.L., el trece (13) de julio de dos mil trece (2013).
- b) Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 202-2013, realizada a la Procuraduría General Administrativa el doce (12) de julio de dos mil trece (2013).
- c) Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 202-2013, realizada a la Estación de Servicios Sagonza el treinta (30) de julio de dos mil trece (2013).
- d) Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 202-2013, realizada a Chevron Caribbean, Inc., el seis (6) de julio de dos mil trece (2013).
- e) Copia certificada de la Sentencia núm. 202-2013, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).
- f) Auto núm. 1853-2014, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, las razones sociales Estación de Servicios Coastal Tropimar y Grupo Empresarial Tropimar, S.R.L., interpusieron una acción de amparo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Estación de Servicios Texaco Sagonza, Inc., y Sagonza Combustibles y Lubricantes, S.R.L., con la finalidad de que se proceda a ejecutar la suspensión de las operaciones ilegales de la Estación de Servicios Texaco Sagonza, S.R.L., y su propietaria Texaco (Caribbean), Inc., y Sagonza Combustibles y Lubricantes, S.R.L., por alegada violación el principio de legalidad administrativa y los derechos al medio ambiente sano, la salud y la seguridad jurídica.

Dicha acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con dicha decisión, las razones sociales Estación de Servicios Coastal Tropimar y Grupo Empresarial Tropimar, S.R.L., interpusieron el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a) El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 202-2013, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por las razones sociales Estación de Servicios Coastal Tropimar y Grupo Empresarial Tropimar, S.R.L., contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Estación de Servicios Texaco Sagonza, Inc. y Sagonza Combustibles y Lubricantes, S.R.L.

b) El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c) Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC0132/13, TC/0137/14 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ocho (8) de julio



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil catorce (2014) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente.

d) La inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley núm. 834, que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) y que señala: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

e) La sentencia recurrida fue notificada a las razones sociales Estación de Servicios Coastal Tropimar y Grupo Empresarial Tropimar, S.R.L., cuestión esta que es corroborada mediante la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

f) Se ha podido comprobar que las partes hoy recurrentes, las razones sociales Estación de Servicios Coastal Tropimar y Grupo Empresarial Tropimar, S.R.L., presentaron su recurso de revisión ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), es decir, cuando había transcurrido siete (7) meses y diez (10) días, adicionales al plazo para la interposición del recurso de revisión contra la indicada sentencia, por lo que se encontraba vencido, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por las razones sociales Estación de Servicios Coastal Tropimar y Grupo Empresarial Tropimar, S.R.L., contra la Sentencia núm. 202-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las razones sociales Estación de Servicios Coastal Tropimar y Grupo Empresarial Tropimar, S.R.L., contra la Sentencia núm. 202-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Estación de Servicios Coastal Tropimar y Grupo Empresarial Tropimar, S.R.L., a los recurridos, Ministerio de Medio Ambiente de la República Dominicana y Estación de Servicios Texaco Sagonza, Chevron Caribbean, Inc.; así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario